



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

**XDO. DO SOCIAL N. 1
SANTIAGO DE COMPOSTELA**

SENTENCIA: 00112/2024

Tfno: -----
Fax: -----
Correo Electrónico: -----
NIG: 15078 44 4 2022 0001979

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000505 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO
DEMANDANTE/S D/ña: -----
ABOGADO/A: -----
DEMANDADO/S D/ña: UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA
ABOGADO/A: LETRADO DE LA UNIVERSIDAD

SENTENCIA N° 112/2024.

-----, 10 de mayo de 2024.

Vistos por mí, -----, Magistrada del Juzgado de lo Social N° 1 de Santiago de Compostela, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 505/2022, seguidos a instancia de DON -----, representado y asistido por el Letrado Sr. -----; contra la UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, representada y asistida por la Letrada Sra. -----; en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución Española, dicto la presente sentencia, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Don ----- presentó el 13 de octubre de 2022 demanda sobre reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad contra la UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, suplica se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, se condene a la demandada al abono de la cantidad de 1.253,67 euros, más el interés por mora, y a reconocer el derecho del actor al incremento salarial conforme al Estatuto del Personal Investigador Predoctoral y condene al pago de los atrasos desde el 30 de mayo de 2022 (más aquellas mensualidades que se vayan devengando hasta la fecha de dictado de la sentencia), más el interés por mora del 10%.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se ordenó conferir traslado de la misma a la demandada, y los autos quedaron a la espera de señalamiento de juicio oral, por existir numerosos asuntos de la

misma índole y otros de carácter preferente pendientes de celebración de juicio.

TERCERO.- Efectuado el señalamiento de juicio oral, se citó a las partes para la celebración de la vista.

Al acto de la vista comparecieron ambas partes. Abierto el acto, el actor se ratificó en la demanda y efectuó alegaciones y aclaraciones complementarias a la misma. Y la demandada contestó a la demanda oponiéndose a la misma y solicitando su desestimación.

En la vista, conforme solicitaron las partes, se recibió el pleito a prueba, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, con el resultado que obra en autos, y tras el trámite de conclusiones, se declararon los autos vistos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los autos se han observado las formalidades legales esenciales, a excepción del cumplimiento de plazos, debido a la carga de trabajo de este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Don ----- prestó servicios por cuenta de la Universidade de Santiago de Compostela desde el 3/12/2018, como investigador en formación, con base en contrato de trabajo temporal, a tiempo completo, para la realización de un proyecto específico de investigación científica y técnica, suscrito el 21/11/2018, en el que se pactó que el demandante prestará servicios como investigador en formación incluido en el grupo profesional de investigador en formación, para la realización de las funciones ·Estudo e construción de teorías gravitatorias de orde superior na curvatura e holografía· en relación con el proyecto de investigación

Campus Vida, 15782 · Santiago de Compostela. Se pactó que la duración del contrato se extendería desde el 3/12/2018 hasta el 31/10/2019, y una retribución total de 1.217,52 euros brutos, más dos pagas extraordinarias anuales (a percibir en los meses de junio y diciembre). Y en las cláusulas adicionales se pactó ·O abaixo asinante está a desenvolver a súa tese de doutoramento na Universidade de Santiago de Compostela. O traballo a realizar forma parte do seu proceso de formación como investigador e, como tal, desenvólvese baixo a supervisión do seu director de tese.

(Doc. 1 del expediente administrativo).

SEGUNDO.- El demandante cesó por renuncia del contrato con efectos de 30/05/2019. (Doc. 1 del expediente administrativo).

TERCERO.- El 16/05/2019 el demandante y la USC suscribieron contrato de trabajo temporal, a jornada completa, de personal investigador



predoctoral en formación, en el que se pactó que el demandante prestaría servicios como investigador en formación, incluido en el grupo profesional de investigador en formación para la relación de funciones de investigación en ·Hologafía, gravedades de orden superior e aplicación·, en relación con las ayudas de apoyo a la etapa predoctoral (modalidad A) en las universidades del SUG, en los organismos públicos de investigación de Galicia y en otras entidades del sistema gallego de I+D+I, cofinanciadas parcialmente por el programa operativo FSE Galicia 2014-2020, en el centro de trabajo

el ----- . Se pactó que la duración del contrato se extendería desde el 31/05/2019 hasta el 30/05/2022, y una retribución total de 1.355 euros brutos, más dos pagas extraordinarias por el mismo importe, que se percibirán prorrateadas mensualmente, siendo la retribución bruta anual de 18.970 euros. Y se estableció asimismo en las cláusulas adicionales (cláusula 6ª) que el demandante estaba realizando su tesis doctoral en la USC, y que el trabajo a realizar forma parte de su proceso de formación como investigadora, y, como tal, se desarrolla bajo la supervisión de su director de tesis.

El 09/07/2020 se dictó resolución de la Gerencia de la USC por la que se acordó modificar la fecha prevista de finalización del contrato, fijándose como nueva fecha de finalización el 30/11/2022, y ello al amparo de la Orden de 18/06/2020 conjunta de la Consellería de Educación, Universidade e Formación Profesional e da Consellería de Economía, Emprego e Industria, por la que se amplía la duración y el crédito de las ayudas vigentes de apoyo a la etapa predoctoral en las Universidades del SUG, en los organismos públicos de investigación de Galicia y en otras entidades del Sistema Galego de I+D+I, cofinanciadas parcialmente en el ámbito de las universidades del SUG por el programa operativo FSE Galicia 2014-2020, como consecuencia de la situación creada por la evolución de la pandemia del COVID-19, y teniendo en cuenta la Disposición Adicional Décimo Tercera del Real Decreto-Ley 11/2020 de 31 de marzo (BOE del 1 de abril), por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

(Doc. 2 del expediente administrativo).

CUARTO.- La relación laboral del demandante con la USC finalizó el día 30/11/2022, habiéndosele comunicado al demandante la correspondiente denuncia del contrato con dicha fecha de efectos y con derecho a percibir la indemnización económica de 42,08 días de salario, conforme al art. 49.1.c) del ET. (Doc. 2 del expediente administrativo).

QUINTO.- El demandante percibió en el periodo de 1/06/2022 a 30/11/2022 una retribución mensual bruta de 1.633,41 euros desglosada en: 1.355 euros de sueldo de investigación, 230,74 euros de prorrateo de pagas extras, y 47,67 euros de trienios/antigüedad.

Se le abonó asimismo indemnización por extinción de contrato en cuantía de 2.263,95 euros.

(Vid nóminas obrantes al doc. 3 del expediente administrativo).

SEXTO.— El 11/07/2022 el demandante presentó ante la USC reclamación previa instando el abono de sus retribuciones conforme a la retribución mínima de cuarto año de contrato predoctoral conforme a la Ley 14/2011 y al RD 103/2019, con abono de las cantidades devengadas en los meses anteriores de incumplimiento, más el abono de los intereses del art. 29 del ET. (Documental adjunta a la demanda).

SÉPTIMO.— El salario bruto anual para el año 2022 para un trabajador de Grupo 1 de la Administración General del Estado conforme a las tablas salariales del IV Convenio Colectivo único del personal laboral de la Administración General del Estado, eran de 30.306,50 euros brutos anuales. (No controvertido y extracto de tabla salarial del IV Convenio Colectivo único del personal laboral de la AGE aportada al ramo de prueba del actor).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Ejercita el actor acción en materia de reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad. Alega que presta servicios para la USC desde el 3/12/2018, como investigador en formación. Que el contrato inicial de 3/12/2018 tenía duración hasta 31/10/2019, si bien antes de su finalización firmó renuncia al mismo y se suscribió contrato de 31/05/2019 con duración hasta el 30/05/2022. Que el 09/07/2020, en virtud de la Orden de 18/06/2020 de la Consellería de Educación, Universidade e Formación Profesional y de la Consellería de Economía, Empleo e Industria que ampliaba la duración de las ayudas vigentes para el apoyo en la etapa predoctoral con motivo de la crisis sanitaria del SARS-COV2, la USC modificó la duración prevista del contrato, fijando como nueva fecha de finalización el 30/11/2022, llevando a cabo una prórroga del contrato. De modo que se encuentra en su cuarto año de prestación de servicios para la USC y debe percibir las retribuciones que fija el art. 7 del Estatuto del Personal Investigador Predoctoral en Formación, que fija una retribución no inferior al 75% del salario fijado para las categorías equivalentes en los convenios colectivos de su ámbito de aplicación; y que también se establece en el art. 21.d) de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Motivos por los cuales procede actualizar su salario y el abono de las diferencias salariales generadas desde mayo de 2022, que comportan 313,42 €/mes, por lo que el total adeudado por las cuatro mensualidades reclamadas es de 1.253,76 euros, y condenar a la demandada a su pago, así como a las diferencias que se sigan generando hasta que se dicte la sentencia.



En la vista efectuó alegaciones complementarias y aclaratorias. Señala que su relación laboral con la USC finalizó el 30/11/2022, de modo que amplía la reclamación a las diferencias salariales devengadas hasta dicha fecha, por tanto, reclama diferencias de un total de 6 meses. Que corrige el error detectado en el hecho tercero de la demanda, en tanto que las diferencias mensuales son de 313,32 euros y no la cantidad fijada en demanda, por lo que el total adeudado por los 6 meses reclamados comporta 1.879,92 euros. Y alega asimismo que es de aplicación el Estatuto del Personal Investigador Predoctoral en Formación, conforme al cual se tomará como referencia mínima la categoría correspondiente al Grupo 1 del personal laboral de la Administración General del Estado, por lo que siendo el salario bruto anual de dicho Grupo 1 en el año 2022 de 30.306,50 euros (según tablas del IV Convenio Único), las diferencias reclamadas comportan 313,32 euros/mes, ya que el 75% del salario del Grupo 1 es 22.729,88 euros, y el demandante venía percibiendo 18.970 euros, lo que comporta una diferencia anual de 3.759,88 euros y por tanto una diferencia mensual de 313,32 euros.

SEGUNDO.— La USC se opone a la demanda e insta su desestimación. Alega que el actor firmó un contrato predoctoral en el marco de la actividad *·Ayudas de apoyo á etapa predoutoral 2019. Modalidade A·* con fecha de inicio el 31/05/2019 y con una duración (según cláusula tercera del contrato) hasta el 30/05/2022. La duración del contrato según el marco de las ayudas (art. 2.1 de la Orden) no puede ser inferior a un año ni exceder de tres.

Al contrato, cuya vigencia finalizaba el 30/05/2020, le resultó de aplicación, por motivo de la situación de emergencia sanitaria declarada por la Xunta de Galicia y de la declaración del estado de alarma por el Gobierno y de las resoluciones rectorales de la USC, que determinaron la suspensión temporal de actividades presenciales y el cierre de las instalaciones: la disposición adicional 13ª del RDL 11/2020 de 31 de marzo, y la Orden de 18/06/2020 conjunta de la Consellería de Educación, Universidade e Formación Profesional y de la Consellería de Economía, Emprego e Industria, por la que se amplía la duración y el crédito de las ayudas vigentes de apoyo a la etapa predoctoral en las universidades del SUG, en los organismos públicos de investigación de Galicia y en otras entidades del Sistema Gallego de I+D+I, cofinanciadas parcialmente en el ámbito de las universidades del SUG por el programa operativo FSE Galicia 2014-2020, como consecuencia de la situación creada por la evolución de la pandemia del Covid-19. Ello determinó que por resolución de la gerencia de la USC se modificase la fecha prevista de finalización del contrato del actor, siendo la nueva fecha de finalización el 30/11/2022, tal y como consta en la diligencia de cese.

De modo que, de forma excepcional, con amparo legal, y con la finalidad de evitar que el trabajo y formación del contrato predoctoral (a realizar según el contrato en el centro de trabajo

no Campus Universitario Vida de Santiago de Compostela) se vieses perjudicados por la situación de suspensión temporal de actividades

presenciales en la USC, la duración del contrato se extiende a seis meses más. Y durante los seis meses añadidos al contrato, de duración máxima de tres años el actor percibió la cantidad correspondiente al tercer año, reclamando ahora la diferencia con respecto a las retribuciones que la norma recoge para el cuarto año de contrato.

Conforme al art. 7 del Estatuto del Personal Investigador Predoctoral en Formación, la USC procedió al abono de las retribuciones de los seis meses añadidos al contrato según las retribuciones que el actor venía percibiendo conforme al contrato, por las siguientes consideraciones:

1.- El programa que regula la ayuda (Orden de 31/12/2018) y el contrato firmado por el trabajador contemplan una duración máxima de tres años, sin prórrogas.

2.- La Ley de la Ciencia establece la posible resolución del contrato al contemplar que *la actividad desarrollada por el personal investigador predoctoral en formación será evaluada anualmente por la comisión académica del programa de doctorado, o en su caso de la escuela de doctorado, durante el tiempo que dure su permanencia en el programa, pudiendo ser resuelto en el supuesto de no superarse favorablemente dicha evaluación*. Por lo tanto, con la extensión de la vigencia del contrato se trataba de evitar que, por motivo de la inactividad presencial en el centro de trabajo, se viese evaluada negativamente la actividad del contratado predoctoral con la consecuencia de la resolución anticipada de su contrato.

3.- La Ley de la Ciencia tan solo contempla como obligación derivada de la finalización del contrato por el tiempo convenido: art. 21. Letra e) que *a la finalización del contrato por expiración del tiempo convenido, la persona trabajadora tendrá derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la prevista para los contratos de duración determinada en el artículo 49 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores*.

4.- La Ley de la Ciencia, el Estatuto del personal, y el contrato del trabajador, recogen una serie de situaciones excepcionales (incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, maternidad, adopción, etc.) a las que se podrán asimilar la suspensión de las actividades presenciales por motivo de la Covid, suspenden el cómputo de la duración del contrato y autorización la extensión de su duración. Por lo tanto, la prórroga por motivo de la situación excepcional no se puede asimilar a un cuarto año de contratación, que, de no haberse producido esa situación excepcional regulada en el RD Ley 11/2020, por la paralización de actividades presenciales, en ningún caso se habría producido.

5.- La regulación que permite la prórroga de los contratos (Disposición Adicional 13ª del RDL 11/2020 de 31 de marzo) que recoge las reglas aplicables a los contratos de trabajo suscritos



con cargo a financiación de convocatorias públicas de recursos humanos en el ámbito de la investigación y a la integración de personal contratado en el Sistema Nacional de Salud, excepciona las previsiones del art. 21 de la Ley 14/2011 de la Ciencia, así frente a la previsión de la Ley de que *ningún trabajador podrá ser contratado mediante esta modalidad, en la misma o distinta entidad, por un tiempo superior a cuatro años, incluidas las posibles prórrogas*, el RDL señala en el art. 3 *en todo caso, la duración total del contrato de trabajo y de su eventual prórroga podrá exceder los límites temporales máximos previstos en la Ley 14/2011 de 1 de junio*. Y asimismo donde la Ley indica *cuando el contrato se hubiese concertado por una duración inferior a cuatro años podrá prorrogarse sucesivamente sin que, en ningún caso, las prórrogas puedan tener una duración inferior a un año*, la prórroga a la que hace referencia el RDL 11/2020 señala *la prórroga de los contratos podrá ser acordada por el tiempo de duración del estado de alarma y sus prórrogas vinculadas a la emergencia sanitaria causada por el coronavirus Covid-19, en los términos previstos en el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19. Por motivos justificados se podrán prorrogar los contratos hasta tres meses adicionales al tiempo de duración del estado de alarma y sus prórrogas*.

6.- A mayores, y más relevante, la disposición del RDL 11/2020 indica *los costes laborales y sociales derivados de dicha prórroga serán financiados con cargo a los presupuestos del órgano, organismo o entidad convocante, en las mismas condiciones económicas que la convocatoria correspondiente*. Por tanto, en el caso de autos las condiciones económicas del contrato de 3 años de duración.

De modo que la prórroga de seis meses del contrato de trabajo, de previsión legal, no puede considerarse como una prórroga ordinaria del contrato que sitúe al trabajador a efectos retributivos en el cuarto año de contrato.

TERCERO.- Los hechos declarados probados se han inferido apreciando en conciencia la prueba practicada en el acto del juicio oral, conforme a los principios de publicidad, contradicción, inmediación y oralidad, valorada según las reglas de la sana crítica. En concreto, de la documental aportada por el actor con la demanda y en su ramo de prueba y del expediente administrativo aportado por la demandada, y ex artículos 217 y 281 de la LEC, todo ello en los términos que se han dejado indicados en el propio apartado de hechos probados indicando la prueba de la que se infiere cada uno de ellos, lo que se tiene aquí por reproducido a fin de evitar reiteraciones.

CUARTO.- La Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, detalla en su art. 20 las modalidades de contrato de trabajo específicas del personal investigador, contemplando entre las mismas el contrato predoctoral, y en su art. 21 regula esta modalidad contractual señalando:

·Los contratos de trabajo bajo la modalidad de contrato predoctoral se celebrarán de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) El contrato tendrá por objeto la realización de tareas de investigación, en el ámbito de un proyecto específico y novedoso, por quienes estén en posesión del título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Graduado Universitario con Grado de al menos 300 créditos ECTS (European Credit Transfer System) o Máster Universitario, o equivalente, y hayan sido admitidos a un programa de doctorado. Este personal tendrá la consideración de personal investigador predoctoral en formación.

Asimismo, el contrato tendrá por objeto la orientación postdoctoral por un período máximo de doce meses. En cualquier caso, la duración del contrato no podrá exceder del máximo indicado en el párrafo c).

b) El contrato se celebrará por escrito entre el personal investigador predoctoral en formación, en su condición de trabajador, y la universidad pública u organismo de investigación titular de la unidad investigadora, en su condición de empleador, y deberá acompañarse de escrito de admisión al programa de doctorado expedido por la unidad responsable de dicho programa, o por la escuela de doctorado o posgrado en su caso. Cuando el contrato esté vinculado en su totalidad a financiación externa o financiación procedente de convocatorias de ayudas públicas en concurrencia competitiva en su totalidad, no requerirá del trámite de autorización previa.

c) **El contrato será de duración determinada, con dedicación a tiempo completo.**

La duración del contrato no podrá ser inferior a un año, ni exceder de cuatro años. Cuando el contrato se hubiese concertado por una duración inferior a cuatro años podrá prorrogarse sucesivamente sin que, en ningún caso, las prórrogas puedan tener una duración inferior a un año. Ningún trabajador podrá ser contratado mediante esta modalidad, en la misma o distinta entidad, por un tiempo superior a cuatro años, incluidas las posibles prórrogas. No obstante, cuando el contrato se concierte con una persona con discapacidad, el contrato podrá alcanzar una duración máxima de seis años, prórrogas incluidas, teniendo en cuenta las características de la actividad investigadora y el grado de las limitaciones en la actividad. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido en el presente apartado, en el supuesto de que, por haber estado ya contratado el trabajador bajo esta modalidad, el tiempo que reste hasta el máximo de cuatro años, o de seis en el caso de personas con discapacidad, sea inferior a un año, podrá concertarse el contrato, o su prórroga, por el tiempo que reste hasta el máximo establecido en cada caso.

La actividad desarrollada por el personal investigador predoctoral en formación será evaluada anualmente por la comisión académica del programa de doctorado, o en su caso de la escuela de doctorado, durante el tiempo que dure su permanencia en el programa, pudiendo ser resuelto el contrato en el supuesto de no superarse favorablemente dicha evaluación.

Las situaciones de incapacidad temporal y los periodos de tiempo dedicados al disfrute de permisos a tiempo completo por gestación, embarazo, riesgo durante la gestación, el embarazo y la lactancia, nacimiento, maternidad, paternidad, adopción por guarda con fines de adopción o acogimiento familiar, o lactancia acumulada a jornadas completas, o por situaciones análogas relacionadas con las anteriores así como el disfrute de permisos a tiempo completo por razones de conciliación o cuidado de menores, familiares o personas dependientes, y el tiempo dedicado al disfrute de



excedencias por cuidado de hijo/a, de familiar o por violencia de género durante el período de duración del contrato interrumpirán el cómputo de la duración del contrato.

Los periodos de tiempo dedicados al disfrute de permiso a tiempo parcial por nacimiento, maternidad, paternidad, adopción por guarda con fines de adopción o acogimiento familiar, y la reducción de jornada laboral por razones de lactancia, nacimiento de hijo/a prematuro u hospitalizado tras el parto, guarda legal, cuidado de menores afectados por cáncer o enfermedad grave, de familiares afectados por accidente o enfermedad grave o de personas dependientes, o por violencia de género, o reducciones de jornada por situaciones análogas relacionadas con las anteriores así como por razones de conciliación o cuidado de menores, familiares o personas dependientes, durante el período de duración del contrato darán lugar a la prórroga del contrato por el tiempo equivalente a la jornada que se ha reducido.

d) La retribución de este contrato no podrá ser inferior al 56 por 100 del salario fijado para las categorías equivalentes en los convenios colectivos de su ámbito de aplicación durante los dos primeros años, al 60 por 100 durante el tercer año, y al 75 por 100 durante el cuarto año. Tampoco podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional que se establezca cada año, según el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

e) A la finalización del contrato por expiración del tiempo convenido, la persona trabajadora tendrá derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la prevista para los contratos de duración determinada en el artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Por otra parte, el **Estatuto del personal investigador predoctoral en formación, aprobado por el Real Decreto 103/2019 de 1 de marzo**, que tiene por objeto (art. 1) desarrollar el régimen jurídico de la relación laboral establecida mediante el contrato predoctoral previsto en el art. 21 de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en su art. 3 establece en cuanto a la naturaleza jurídica del contrato que: ·El contrato predoctoral es una modalidad de contrato de trabajo del personal investigador en formación, que se rige por lo establecido en los artículos 20 y 21 y en la disposición adicional primera de la Ley 14/2011, de 1 de junio, en este real decreto y, con carácter supletorio, por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por la demás legislación laboral que le sea de aplicación, por los convenios colectivos y por la voluntad de las partes manifestada en los contratos de trabajo, sin que en ningún caso se puedan establecer en ellos condiciones menos favorables al trabajador o trabajadora o contrarias a las previstas en las disposiciones legales y convenios colectivos antes referidos.

En su art. 6 establece en cuanto a la duración del contrato que **· no podrá ser inferior a un año, ni exceder de cuatro años, y tendrá dedicación a tiempo completo durante toda su vigencia.**, y que **· cuando el contrato se hubiese concertado por una duración inferior a cuatro años podrá prorrogarse sucesivamente sin que, en ningún caso, las prórrogas puedan tener duración inferior a un año.**, salvo en el caso de personas con discapacidad en que el contrato podrá alcanzar una duración máxima

de seis años, prórrogas incluidas. Y dispone que **el personal investigador predoctoral en formación no podrá ser contratado mediante esta modalidad, en la misma o distinta entidad, por un tiempo superior al máximo posible de cuatro o seis años, según los casos** en el apartado 2 contempla igual previsión que la Ley de la Ciencia en cuanto a la suspensión del cómputo de la duración del contrato señalando: *Las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, maternidad, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento y paternidad, suspenderán el cómputo de la duración del contrato. Igualmente lo suspenderán las situaciones previstas en el artículo 45.1.n) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como medida de protección de las mujeres víctimas de violencia de género.* Y en el apartado 3 añade asimismo un supuesto excepcional también de suspensión del cómputo de la duración del contrato para el caso de que el investigador predoctoral en formación formule reclamación por incumplimiento de las tareas propias de la dirección de la tesis doctoral, estableciendo para la misma un límite máximo de cuatro meses.

Y el art. 7 regula las retribuciones en este tipo de contrato señalando:

*1. La retribución de este contrato **no podrá ser inferior al 56 por 100 del salario fijado para las categorías equivalentes en los convenios colectivos de su ámbito de aplicación durante los dos primeros años, al 60 por 100 durante el tercer año, y al 75 por 100 durante el cuarto año.** Tampoco podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional que se establezca cada año, según el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*

*2. Para el establecimiento de las retribuciones anteriores se tomará como **referencia mínima la categoría correspondiente al Grupo 1 de personal laboral de la tabla salarial recogida en el convenio único de personal laboral de la Administración General del Estado.***

3. La aplicación de la cantidad anual resultante se podrá también computar al periodo total del contrato predoctoral de cuatro años.

No existe discrepancia en el caso de autos de que al contrato de trabajo del actor con la USC suscrito el 16/05/2019 con efectos desde el 31/05/2019 le resulta de aplicación el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación, pues se suscribió después de la entrada en vigor de esta norma (día siguiente de su publicación en el BOE esto es, el 16 de marzo de 2019), y, de hecho, así se contempla expresamente en el contrato que en sus cláusulas específicas contiene una llamada al RD 103/2019 por el que se aprueba dicho Estatuto.

En el caso de autos resulta que el demandante inició su relación laboral con la USC el 3/12/2018, como investigador en formación, con contrato de trabajo temporal, a tiempo completo, para la realización de un proyecto específico de investigación científica y técnica, contemplando el contrato una duración de 3/12/2018 hasta el 31/10/2019, y estableciéndose en las cláusulas adicionales que el trabajador estaba realizando su tesis doctoral en la USC. Pero con



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

carácter previo a alcanzarse la duración pactada en el contrato, el trabajador presentó renuncia al contrato con efectos de 30/05/2019, y el día 16/05/2019 el demandante y la USC suscribieron contrato de trabajo temporal, a jornada completa, de personal investigador predoctoral en formación, en el que se pactó que la duración del contrato se extendería desde el 31/05/2019 hasta el 30/05/2022 (esto es, 3 años), estableciéndose asimismo en las cláusulas adicionales que el demandante estaba realizando su tesis doctoral en la USC. Sucede que en el mes de julio de 2020 se dicta resolución de la Gerencia de la USC por la que se acordó modificar la fecha prevista de finalización del contrato, fijándose como nueva fecha de finalización el 30/11/2022, y ello al amparo de la Orden de 18/06/2020 y la Disposición Adicional 13ª del Real Decreto-Ley 11/2020 de 31 de marzo (BOE del 1 de abril), y de este modo la relación laboral del actor con la USC finalizó el 30/11/2022. El actor estuvo vinculado a la USC por un tiempo de 6 meses con el primer contrato, y por un tiempo de 3 años y 6 meses con el segundo contrato, en ambos casos como investigador en formación y para realización de tesis doctoral.

El **Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo**, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, estableció en su Disposición Adicional 13ª las reglas aplicables a los contratos de trabajo suscritos con cargo a financiación de convocatorias públicas de recursos humanos en el ámbito de la investigación y a la integración de personal contratado en el Sistema Nacional de Salud, señalando:

·1. Las entidades que hubieran suscrito contratos de *trabajo de duración determinada con cargo a la financiación procedente de convocatorias de ayudas de recursos humanos realizadas por agentes de financiación del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, bajo cualquier modalidad laboral y en el marco de la Ley 14/2011, de 12 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, podrán prorrogar la vigencia de los mismos en las condiciones previstas en esta disposición adicional, exclusivamente cuando reste un año o menos para la finalización de los correspondientes contratos de trabajo.*

2. La *prórroga de los contratos podrá ser acordada por el tiempo de duración del estado de alarma y sus prórrogas vinculadas a la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19, en los términos previstos en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Por motivos justificados, se podrán prorrogar los contratos por hasta tres meses adicionales al tiempo de duración del estado de alarma y sus prórrogas.*

Además, cuando los contratos hayan sido suspendidos para posibilitar que las personas contratadas se integren en el Sistema Nacional de Salud para atender las contingencias derivadas de la situación de emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19, el tiempo de suspensión se añadirá al establecido en el párrafo anterior.

3. *En todo caso, la duración total del contrato de trabajo y de su eventual prórroga podrá exceder los límites temporales máximos previstos en la Ley 14/2011, de 1 de junio.*

4. La prórroga de los contratos laborales requerirá de la suscripción del correspondiente acuerdo suscrito entre la entidad contratante y la persona empleada, con carácter previo a la fecha prevista de finalización del contrato.

5. Los costes laborales y sociales derivados de dicha prórroga serán financiados con cargo a los presupuestos del órgano, organismo o entidad convocante, en las mismas condiciones económicas que la convocatoria correspondiente. Se autoriza a los titulares de los órganos superiores y directivos, presidentes y directores de los organismos convocantes la realización de las modificaciones y variaciones presupuestarias que resulten necesarias para dar lugar a dicha financiación, incluidas las que se lleven a cabo con cargo a remanentes de tesorería, así como la reanualización de los expedientes de gasto correspondientes.

6. Los órganos y entidades convocantes podrán dictar las resoluciones que resulten precisas para adaptar las condiciones previstas en sus correspondientes convocatorias de ayudas contempladas en este real decreto ley, pudiendo modificar mediante las mismas las condiciones y plazos de la ejecución y justificación de las ayudas, así como cuantas cuestiones pudieran afectar al adecuado desarrollo de los contratos en sus distintas modalidades y otros conceptos de gasto por motivo de la situación de estado de alarma y de la aplicación de lo dispuesto en esta disposición.

En el DOG nº 124 de 25 de junio de 2020 se publicó la Orden de 16 de junio de 2020, conjunta de la Consellería de Educación, Universidad y Formación Profesional y de la Consellería de Economía, Empleo e Industria, por la que se amplía la duración y el crédito de las ayudas vigentes de apoyo a la etapa predoctoral en las universidades del SUG, en los organismos públicos de investigación de Galicia y en otras entidades del Sistema gallego de I+D+i, cofinanciadas parcialmente en el ámbito de las universidades del SUG por el programa operativo FSE Galicia 2014-2020, a consecuencia de la situación creada por la evolución de la pandemia del COVID-19.

Esta Orden (véase su exposición) acuerda una ampliación de la duración de las ayudas, a fin de evitar que, debido al cierre de los centros universitarios y entidades que conforman el I+D+I derivado de la pandemia del Covid-19, se viese perjudicada la formación de los investigadores en formación, tratando de garantizar que los mismos completasen su formación como doctoras/es, y ello debido a que en las circunstancias excepcionales que concurrían no había certezas de cuando se podrían abrir los centros y unidades de investigación de las universidades del SUG, de los organismos públicos de investigación de Galicia, y de las fundaciones de investigación sanitaria de Galicia y de los centros del CSIC y del IEO radicados en ----- . Señala que, en aras a garantizar los derechos de todas las personas contratadas al amparo de convocatorias públicas de formación de personal investigador en formación predoctoral convocadas por la Xunta de Galicia, se consideraba de interés prorrogar durante 6 meses las ayudas concedidas a las universidades del SUG y a las demás entidades del I+D+i gallego para la contratación de personas investigadoras con contrato en vigor. Y establece que la ampliación de la duración de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

las ayudas se hace al amparo de la Disposición Adicional 13ª del Real decreto ley 11/2020, de 31 de marzo (BOE de 1 de abril).

En su art. 1 señala que su objeto es ampliar la duración de las ayudas concedidas a las universidades del SUG, a los organismos públicos de investigación de Galicia, a las fundaciones de investigación sanitaria de Galicia (Fundación Instituto de Investigación Sanitaria de Santiago de Compostela, Fundación profesor Novoa Santos, Fundación Biomédica Galicia Sur) y a los centros del CSIC y del IEO radicados en -----, con el objeto de que puedan extender seis meses los contratos predoctorales vigentes suscritos entre la entidad beneficiaria y las personas investigadoras contratadas en el marco de las ayudas de apoyo a la etapa predoctoral. Y en el art. 2 determina el ámbito y régimen de aplicación indicando que universidades y organismos podían ser beneficiarios de estas ayudas, siéndolo los que tuviesen contratadas a personas investigadoras a través de un contrato predoctoral de duración determinada, como entidades beneficiarias de una ayuda regulada en las convocatorias que detalla, entre las cuales se encontraba la Orden de 31 de diciembre de 2018 en la que se basó el contrato de trabajo del demandante de 31/05/2019 (como se infiere de la cláusula primera del contrato de trabajo).

Se infiere, pues, que la Gerencia de la USC efectuó, basándose en la Orden de 16/06/2018 y en la DA 13ª del RD-Ley 11/2020, una ampliación de la duración del contrato del actor, una prórroga del mismo, por un periodo de seis meses, desde el 30/05/2022 -que era la fecha de fin pactada en el contrato- hasta el 30/11/2022. Con ello el trabajador entró el 30/05/2022 en el cuarto año de contratación predoctoral con la USC -pues había iniciado la prestación de servicios con el primer contrato el 3/12/2018-, y con base en este hecho y al amparo del art. 21.d) de la Ley de la Ciencia y art. 7 del Estatuto del personal investigador predoctoral en formación, reclama el abono de las retribuciones correspondientes al 4º año de contrato a partir del 30/05/2022.

Atendido el tenor de dichas normas y los hechos que quedaron probados procede estimar la pretensión del actor, al haber quedado acreditado que el mismo entró a partir del 30/05/2022 en el cuarto año de contratación predoctoral, con el consiguiente derecho a percibir desde dicha fecha las retribuciones correspondientes al 75% de las fijadas para la categoría correspondiente al Grupo 1 de personal laboral de la AGE, tal y como disponen los arts. 21.d) de la Ley de la Ciencia y 7 del Estatuto del personal investigador predoctoral en formación.

La USC se basa para excluir el abono de las retribuciones de cuarto año de contrato en el carácter excepcional que tuvo la prórroga del contrato, motivada en definitiva por la situación generada por la pandemia del Covid-19 que obligó al cierre de los centros de investigación de la Universidad, por lo que considera que esos seis meses en que se amplió la duración del contrato no deben tenerse en cuenta a efectos de cómputo de la duración total de la contratación

predoctoral. Considera que, por una parte, debe atenderse a que concurrió una situación excepcional en la que la prórroga del contrato únicamente trataba de garantizar que el trabajador no se viese perjudicado por el cierre de los centros, y que por motivo de la inactividad presencial fuese evaluada negativamente su actividad predoctoral con la consiguiente resolución anticipada del contrato; y que, por otra parte, esta prórroga, al obedecer a tal situación excepcional, debería quedar asimilada a las derivadas de la suspensión del contrato que contempla la Ley de la Ciencia y el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación para los casos de incapacidad temporal, maternidad, riesgo durante el embarazo, adopción, etc.

Las alegaciones de la entidad demandada no se acogen. Debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que la Orden de 18/06/2020 no disciplinó ni reguló la prórroga de los contratos, sino únicamente la prórroga de las ayudas para financiar los mismos. Y la DA 13ª del RD-Ley 11/2020 si bien sí contempló y reguló la prórroga de los contratos propiamente dicha, establece los condicionantes para tales prórrogas, sin que pueda concluirse que la prórroga del contrato del actor quedase amparada por dicha norma, ni que el periodo de prórroga no deba incluirse en el cómputo de duración total del contrato.

Así, en primer lugar, la DA 13ª del RD-Ley 11/2020 señala en su apartado primero que la prórroga del contrato se contempla para aquellos casos en los que: ·exclusivamente cuando reste un año o menos para la finalización de los correspondientes contratos de trabajo·. Y establece además que la prórroga podrá ser acordada por ·el tiempo de duración del estado de alarma y sus prórrogas vinculadas a la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19, en los términos previstos en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo·, si bien autoriza a que ·Por motivos justificados, se podrán prorrogar los contratos por hasta tres meses adicionales al tiempo de duración del estado de alarma y sus prórrogas·. Y en el caso de autos, cuando se realizó la prórroga del contrato del actor mediante modificación de la fecha de finalización del contrato, por resolución de la gerencia de la USC de 09/07/2020, al contrato del demandante no le restaba un año o menos para su finalización, sino que le restaba un tiempo mayor, pues el contrato tenía una duración pactada hasta el 30/05/2022, por lo que desde julio de 2020 le quedaba un tiempo superior a un año de vigencia. De modo que la prórroga del contrato del actor no tenía encaje en realidad en esta disposición adicional.

Y, en segundo lugar, debe tenerse en cuenta que la previsión de la Ley de la Ciencia (art. 21.c) y del Estatuto del personal investigador predoctoral en formación (art. 6.2) sobre el no cómputo en la duración total del contrato de los periodos de suspensión del contrato por incapacidad, temporal, maternidad, adopción, etc., no puede hacerse extensible al caso de autos. Se contemplan en dichos preceptos casos en los que se produce una auténtica suspensión de la relación laboral conforme al art. 45 del Estatuto de los



Trabajadores. Pero en el caso de autos no consta acreditado que el contrato de trabajo del demandante hubiera sido suspendido en ningún momento. Y la DA 13ª del RD-Ley 11/2020, si bien atendió a regular una situación excepcional, no ordenó una suspensión de los contratos, sino que únicamente regula la prórroga, y no establece que se descuente del tiempo de duración total máxima del contrato el tiempo que se haya añadido de prórroga, sino que incluso, por el contrario, autoriza a que la duración total del contrato de trabajo y de su eventual prórroga pueda exceder los límites temporales máximos previstos en la Ley de la Ciencia. La única previsión que efectúa en relación a contratos suspendidos es la relativa a los contratados cuyo contrato se hubiese suspendido para ser integrados en el SNS para atender las contingencias derivadas de la situación de emergencia sanitaria causada por la Covid-19, caso en el que además establece que el tiempo de suspensión se adicionará al establecido en el párrafo anterior. De modo que con base en el tenor literal de dicha norma no cabe interpretar que nos hallemos ante un supuesto de suspensión del contrato asimilable a los contemplados en los arts. 21.c de la Ley de la Ciencia y 6.2 del Estatuto del personal investigador predoctoral en formación, y que, en consecuencia, autorice a descontar del cómputo total de duración del contrato los seis meses en que fue el mismo fue prorrogado. No consta acreditada suspensión del contrato de trabajo del actor (constan de hecho abonadas todas sus nóminas), y no puede acudirse a una interpretación analógica de dichos preceptos en perjuicio del trabajador. Si el legislador hubiese querido que se aplicase una suspensión de los contratos, o que se descontasen del cómputo de la duración total del contrato los periodos de prórroga u otros, lo habría dispuesto expresamente, y lo que dispuso en este sentido fue, por el contrario, autorizar que la duración total del contrato de trabajo y de su eventual prórroga pudiese exceder los límites temporales máximos previstos en la Ley de la Ciencia.

De modo que, sin perjuicio de que no se duda de una actuación de buena fe por parte de la entidad demandada al acordar la prórroga del contrato, tendente a evitar un perjuicio para el trabajo y la formación predoctoral del actor como consecuencia del cierre de los centros por la pandemia, que podría haber influido negativamente en su evaluación y provocar incluso una resolución anticipada de la relación contractual (ex art. 21.c párrafo segundo de la Ley 14/2011), ello no excluye que con la prórroga acordada el trabajador entró a partir del 30/05/2022 en el cuarto año de contratación como personal investigador predoctoral en formación, y, en consecuencia, debían serle aplicadas a partir de dicha fecha las retribuciones contempladas para cuarto año de contrato en los arts. 21.d) de la Ley de la Ciencia y 7 del Estatuto del personal investigador predoctoral en formación, por lo que procede acoger su pretensión y reconocerle el derecho a percibir desde el 01/06/2022 sus retribuciones en la cuantía correspondiente al 75% de las fijadas para la categoría correspondiente al Grupo 1 en el Convenio Colectivo único del personal laboral de la AGE.

QUINTO.- En lo que atañe a la concreta fijación de las cantidades adeudadas, procede la estimación de la demanda.

El periodo por el que corresponde reconocer diferencias salariales es el que abarca desde el 1/06/2022 (inicio del 4º año de contrato) al 30/11/2022 (fecha en que se extinguió el contrato).

Conforme a las tablas salariales del IV Convenio Colectivo único del personal laboral de la Administración General del Estado para el año 2022, el salario bruto anual (salario base y pagas extras) para el año 2022 para un trabajador de Grupo 1 era de 30.306,50 euros brutos anuales.

De modo que el demandante tenía derecho a percibir un salario mínimo anual bruto por salario base y pagas extras de 22.729,88 euros brutos (75% de 30.306,50 ·).

De las nóminas aportadas a autos resulta acreditado que en dicho periodo el actor percibió una retribución mensual bruta de 1.633,41 euros desglosada en: 1.355 euros de sueldo de investigación, 47,67 euros de trienios/antigüedad., y 230,74 euros de prorrata de pagas extras, En la prorrata de extras se ha incluido el importe del trienio. De modo que la retribución anual real bruta por salario base y pagas extras sin tener en cuenta los trienios fue de 18.970 euros brutos (1.580,33 ·/mes), que, de hecho, se corresponde con la fijada en el contrato de trabajo.

Resulta, por tanto, una diferencia mensual de 313,32 euros brutos. Por lo que el total adeudado al trabajador por los seis meses que comprenden desde el 1/06/2022 al 30/11/2022, comporta los 1.879,92 euros que reclama el demandante -tras la aclaración y actualización realizada en la vista-, y a cuyo abono debe ser condenada la entidad demandada.

La cantidad objeto de condena deberá incrementarse con el interés del art. 29.3 del ET desde la presentación de la reclamación previa (11/07/2022) hasta la presente resolución y el interés del art. 576 de la LEC a partir de la presente resolución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por DON - - - - -
----- contra la UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA,
debo condenar y condeno a la USC a abonarle al demandante la cantidad de 1.879,92 euros brutos en concepto de diferencias salariales devengadas desde 1 de junio al 30 de noviembre de 2022, ambos inclusive, más el interés del art. 29.3 del ET devengado sobre dicha cantidad desde la presentación de la reclamación previa



(11/07/2022) hasta la presente resolución y el interés del art. 576 de la LEC a partir de la presente resolución.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso.

En la notificación a las partes hágaseles saber, que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

La anterior resolución se entregará a la Letrada de la Administración de Justicia para su custodia e incorporación al libro de sentencias. Insértese en las actuaciones por medio de testimonio.

Por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.